

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00336 DE JORGE HERNÁN MEJÍA LÓPEZ CONTRA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, VINCULADA: MINISTERIO DE TRABAJO, NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

JORGE HERNÁN MEJÍA LÓPEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, con el pago de sus prestaciones sociales, garantizándole estabilidad laboral reforzada, por su condición de pre-pensionado y en consecuencia permanecer en nómina hasta su efectiva inclusión en nómina por parte de COLPENSIONES.

Con fundamento de su solicitud, sostuvo que se encontraba laborando para la empresa Seguridad Superior SAS, desde el 20 de agosto de 2016, bajo la modalidad de contrato a término fijo, con fecha de finalización 6 de julio de 2020, donde desempeñaba sus funciones como guarda de seguridad.

Afirmó que tiene 62 años de edad y cuenta con 1406,14 semanas cotizadas, para obtener el derecho a la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Indicó que el día 6 de julio de 2020, la gerente corporativa de talento humano, le comunicó el aviso de no prórroga del contrato laboral que venía desempeñando, a partir del 19 de agosto del 2020. Así mismo, refirió que no firmó el recibido de la carta de terminación del contrato, toda vez que teniendo en cuenta su condición de pre pensionado, solo le faltarían 8 meses para adquirir su derecho de pensión.

Advirtió que cuenta con 61 años de edad y con 1406 semanas para obtener la pensión de vejez, situación que lo convierte en pre-pensionado, pero que pese a que la accionada tenía conocimiento de los hechos, lo despidió.

Informó que actualmente es quien responde por las obligaciones económicas de su hogar y de su señora esposa, señaló que ambos son adultos mayores y su salario es su único sustento. Advirtió que por ocasión a la pandemia y por su edad, se le va a dificultar conseguir un trabajo.

Finalmente afirmó que recurrió a la acción de tutela, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales y buscar una protección especial del adulto mayor y de las personas en estado de prejubilación, toda vez que, la accionada no tuvo en cuenta que le falta menos de un año para pensionarse. Por lo anterior advirtió, que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

TRÁMITE

TUTELA No. 110014105001 2020 00336 00

Accionante: Jorge Hernán Mejía López

Accionado: Seguridad Superior LTDA

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

El juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

La empresa accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, señaló que la solicitud no puede ser atendida por la entidad dado que no resulta de su competencia administrativa y funcional, toda vez que se trata de un reintegro laboral, pago de aportes a seguridad social, pago de acreencias laborales y reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, donde el único legitimado para dar respuesta al accionante es Seguridad Superior LTDA.

Luego de informar que la entidad se encarga de asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, solicitó al despacho su desvinculación en la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y así mismo, solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, allegaron copia de la historia laboral del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, se encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si la empresa accionada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, vulneró los derechos fundamentales en calidad de pre pensionado del accionante al dar por terminado su contrato de trabajo.

Para resolver lo anterior, el despacho analizará si el accionante: goza del derecho de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en periodo de pre-pensión.

i) DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PRE-PENSIÓN

Para resolver este aspecto, se debe tener en cuenta que para amparar la figura de estabilidad laboral reforzada por condición de pre-pensionado, la Corte Constitucional ha señalado que la protección aplicara exclusivamente para aquellas personas que les falten tres años, o menos, para consolidar su pensión. Estos tres años se cuentan únicamente respecto a las semanas faltantes para consolidar el derecho a la pensión, toda vez que si el requisito faltante es la edad, no se activa la protección constitucional, toda vez que este será cumplido, con o sin vinculación laboral vigente y por tanto no existiría impedimento para acceder a la

pensión en su momento correspondiente, lo cual hace que no exista vulneración a derecho fundamental alguno.

En este sentido, la Corte Constitucional al unificar su jurisprudencia sobre este punto, dispuso en sentencia SU 003 de 2018, lo siguiente:

“59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...)

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”

Además, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que no sólo basta con demostrar la calidad de pre-pensionado, sino que además requiere que esa desvinculación ponga en peligro derechos fundamentales. En ese sentido, la sentencia T - 325 de 2018, advirtió:

“26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales.”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, actualmente los beneficiarios del Régimen de Prima Media requieren al menos 1300 semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

Partiendo de la jurisprudencia atrás relacionada, se encuentra que el accionante no puede ser considerado como persona beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, pues conforme a la Historia Laboral allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y que obra dentro del plenario, se encuentra que el accionante cuenta con un total de 1.406,14 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al momento de terminar la relación laboral, es decir, 106,14 semanas más de las 1.300 requeridas por la ley. Por lo que se evidencia que el único requisito faltante es la edad del cual no existe impedimento para acceder a la pensión de vejez en su momento correspondiente, por lo que concluye el despacho que el accionante no goza del fuero de pre-pensión.

Atendiendo a las circunstancias antes esbozadas, evidencia el despacho que el accionante no reúne ninguno de los requisitos que demuestren ser protegido por los fueros de estabilidad

TUTELA No. 110014105001 2020 00336 00

Accionante: Jorge Hernán Mejía López

Accionado: Seguridad Superior LTDA

laboral reforzada, y en razón a ello pueda justificarse la mala fe del empleador para terminar la relación laboral.

Ahora bien, es claro que en el presente asunto no se demostró alguna violación o una grave amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, ni la configuración un perjuicio irremediable que resulte violatorio de derechos fundamentales, por lo que se **NEGARÁ** el amparo aquí solicitado.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de la parte accionante copia de la historia laboral emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Finalmente, en relación con la vinculada Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por **JORGE HERNÁN MEJÍA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 10.248.598 en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** del accionante, la historia laboral emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

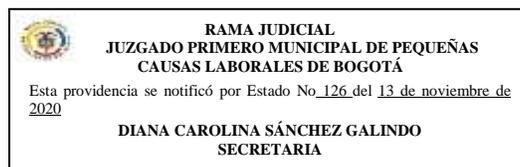
TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

TUTELA No. 110014105001 2020 00336 00
Accionante: Jorge Hernán Mejía López
Accionado: Seguridad Superior LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710fb13f7bfa6d401bff19f0c23c8785cd2724dd7999256628d91e508df51030

Documento generado en 13/11/2020 04:11:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>